

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1464
Radicado:	760013110014 2021 00241 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	RUBI ANAIS BONILLA BALANTA
Demandado:	JEFFERSON ESCOBAR BONILLA Y OTROS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Deberá aclararse lo pretendido en el libelo introductorio, habida cuenta que mientras en la parte proemial de la demanda se indica que se adelanta un proceso de "*Declaración de unión marital de hecho por causa de muerte (sic) y liquidación de sociedad patrimonial de hecho (sic)*" pero inexplicablemente alegando que se demanda a los herederos determinados del señor ROBINSON ESCOBAR ROJAS "*porque pueden tener un derecho real sobre el inmueble objeto del proceso para que se declare la adquisición extraordinaria de dominio a la demandante*", obedeciendo ese fin a un trámite totalmente diferente al que nos convoca. Por otro lado, en el poder anexado sólo se otorga a la mandataria judicial la facultad de adelantar un proceso de "*Unión marital de hecho*", no existiendo precisión respecto de lo que a cabalidad se persigue en el presente trámite. La referida adecuación, deberá consignarse igualmente en el mandato judicial.

2.- A pesar que la presente demanda se adelanta frente a los señores JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, ROBINSON ESCOBAR, JHON FREIMAN ESCOBAR, DIANASAGUI ESCOBAR y LUISA ESCOBAR, en calidad de herederos determinados del señor ROBINSON ESCOBAR ROJAS, el Despacho extraña por un lado que no se adjuntan los documentos idóneos que acrediten dicha calidad de los demandados, los cuales deberán ser arrimados según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y por otra parte, no resulta claro la afirmación que se hace respecto de estos sujetos procesales cuando se asevera que no se conocen sus lugares de domicilio y residencia ni sus correos electrónicos, sin hacer ninguna alusión de ellos en el relato de los hechos que fundamentan las pretensiones, sino solamente respecto del señor JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, de quien en el hecho TERCERO se arguye que sufre una discapacidad mental y es hijo de la aquí demandante y el causante, producto de la convivencia que sostuvieron durante varios años. Luego

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

entonces, no resulta plausible que quien se pregona ser la madre biológica de un hijo, afirme desconocer el paradero o lugar de ubicación de su descendiente.

En ese orden de ideas se deberá puntualizar específicamente la situación del señor JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, y en relación con los demás herederos, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., y acorde a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación, así como de lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI - SALA DE FAMILIA en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad: Radicado 2019-00049, M.P. FRANKLIN TORRES CABRERA; se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicarlos, manifestando si conoce sus sitios de trabajo, redes sociales, correos electrónicos o datos de contacto de sus familiares o amigos que den cuenta de su paradero para enterarlos del proceso que se adelanta en su contra, arrojando al Despacho, en ese sentido las evidencias correspondientes.

3.- Tampoco se indicó si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante, para efectos de ofrecer cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha información depende contra quién se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en la normativa aludida, la cual guarda estrecha relación con el numeral 2º del artículo 82 ibidem. Es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá ser dirigido así:

- **Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado** la demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- **Quando haya proceso de sucesión** la demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

4.- En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los terceros relacionados en el acápite de “*pruebas testimoniales*”, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** interpuesta por la señora **RUBI ANAIS BONILLA BALANTA** en contra de los señores **JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, ROBINSON ESCOBAR, JHON FREIMAN ESCOBAR, DIANASAGUI ESCOBAR** y **LUISA ESCOBAR**, en calidad de herederos determinados del señor: **ROBINSON ESCOBAR ROJAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** de acuerdo al numeral 2º de la parte considerativa de este proveído.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 109 del
12 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0880bdb9b203ffa2044907cb80a82c8f35ac36494b8788fe02412a9349ba6dc9

Documento generado en 09/07/2021 08:40:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>